



República de Panamá Tribunal Electoral

Acuerdo 4
Sala de Acuerdos 88
16 de noviembre de 2009

“Por el cual se declara nula la postulación del señor Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, con cédula de identidad personal 8-705-1506, como Diputado (Principal) al Parlamento Centroamericano, postulado por el Partido Revolucionario Democrático, se deja sin efecto la proclamación hecha a su favor por parte de la Junta Nacional de Escrutinio, y se adoptan otras medidas”.

EL TRIBUNAL ELECTORAL

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales

CONSIDERANDO:

Que el Partido Revolucionario Democrático (PRD), postuló a los señores **Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz**, con cédula de identidad personal 8-705-1506, y **Enrique Antonio Ruidíaz Capello**, con cédula de identidad personal 8-145-517, como candidatos al cargo de Diputados (Principal y Suplente, respectivamente) para el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), en las pasadas Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009.

Que efectuados los escrutinios presidenciales por la Junta Nacional de Escrutinio, dicha corporación electoral proclamó a los señores **Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz** y **Enrique Antonio Ruidíaz Capello**, como Diputados electos (Principal y Suplente, respectivamente) para el Parlamento Centroamericano.

Que la Dirección de Asesoría Legal del Tribunal Electoral puso en conocimiento a la Sala de Acuerdos, de la consulta efectuada el 2 de junio de 2009, por la señora Gisela de Porras, en ese entonces Ministra de Comercio e Industrias, en la cual dio a conocer que **Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz**, electo como Diputado para el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), fungía como Director de Asesoría Legal de dicho Ministerio con posterioridad a la fecha indicada en los artículos 27 y 28 del Código Electoral.

Que el artículo 27 del Código Electoral establece un listado de cargos públicos cuyo ejercicio dentro de los seis (6) meses anteriores a las elecciones, es incompatible con la postulación a cargos de elección popular y produce inelegibilidad para los mismos.

Que por otro lado, el artículo 28 del Código Electoral expresa que el Tribunal Electoral, de oficio, podrá iniciar el procedimiento para inhabilitar a los candidatos que violen la prohibición descrita en el artículo 27 de dicho cuerpo legal, cuando tenga conocimiento y las pruebas del caso. Asimismo, la norma citada dispone que la postulación hecha en estas circunstancias, conlleva un vicio de nulidad absoluta y el cargo quedará vacante en caso de que el candidato fuera proclamado.

Que en este sentido, esta Colegiatura mediante Acuerdo 3 de Sala de Acuerdos 62 de 6 de julio de 2009, dispuso correrle traslado de la actuación al señor **Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz**, por el término de dos (2) días hábiles.

Que la Licenciada Aura Gilda Mora, en nombre y representación del señor **Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz**, dio respuesta al traslado ordenado por este Tribunal, señalando en su parte medular lo siguiente:

- Que la intención del legislador, consignada en los artículos 27 y 28 del Código Electoral, es la de evitar que los candidatos– funcionarios públicos utilicen su jerarquía para sacar provecho dentro de una elección popular;
- Que su representado, al ser candidato al Parlamento Centroamericano, no participó en una elección popular directa como los demás ciudadanos que aspiraron a un cargo público de elección popular el pasado 3 de mayo de 2009, sino que aquél participó en una elección indirecta en donde los votantes no tenían derecho a escoger al candidato de su preferencia dentro de las listas de los partidos políticos;
- Que la prohibición establecida en el artículo 27 del Código Electoral, es aplicable únicamente a los candidatos que aspiran a un cargo de elección popular directa, toda vez que en este tipo de elección, el candidato–funcionario sí puede incidir en la emisión del voto a su favor en una elección;
- Que por otro lado, el cargo de Director de Asesoría Legal en el Ministerio de Comercio e Industrias, no constituye un cargo de mando y jurisdicción, sino de asesoría;
- Que la posición que ejercía su representado dentro del Ministerio de Comercio e Industrias está supeditada directamente al Despacho Superior, por lo que la misma no se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 27 del Código Electoral; y,
- Que solicita al Tribunal Electoral que ordene el archivo de la investigación seguida al señor **Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz**.

Que una vez conocidas las alegaciones de la parte afectada, esta Colegiatura procede a emitir sus consideraciones.

Que las constancias probatorias allegadas a este Tribunal, denotan que el señor **Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz**, ejerció el cargo de Director de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias con posterioridad al 2 de noviembre de 2008, fecha límite para que los funcionarios públicos que ejercían alguno de los cargos contemplados en el artículo 27 del Código Electoral, renunciaran a los mismos.

Que este hecho ha sido plenamente reconocido por la Defensa Técnica del señor **Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz**, por lo que debemos entrar a dilucidar los dos argumentos básicos en que se sustenta su defensa, a saber:

- Si la prohibición del artículo 27 del Código Electoral se aplica o no a los candidatos que participan en la elección popular como candidato al PARLACEN con las características que tiene ésta, por cuanto que su elección depende de los votos presidenciales del partido que lo postule; y,
- Si el cargo de Director de Asesoría Legal de un Ministerio, es equivalente con alguno de los cargos señalados en la norma legal en referencia.

Sobre el primer tema, el artículo 27 del Código Electoral es claro en indicar que la prohibición contemplada en el mismo, es aplicable a todos los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular; sin hacer distinción entre los cargos de elección.

Que así las cosas, debemos desestimar el argumento vertido por la Licenciada Ana Gilda Mora.

Respecto del segundo tema a dilucidar, a saber, si el cargo de Director Nacional de Asesoría Legal, se encuentra o no dentro de los contemplados en el artículo 27 del Código Electoral, tenemos que, de una simple lectura, se aprecia en el numeral 1 que los cargos de Directores y Subdirectores Generales, así como los directores nacionales, regionales y provinciales de los ministerios, están contemplados específicamente.

El argumento de que el cargo que genera la inhabilitación debe ser de mando y jurisdicción, carece de fundamento pues el artículo 27 del Código Electoral, no solamente no hace referencia alguna a esa condición, sino que hay cargos claramente identificados que carecen de la misma. Nuestro Código Electoral abandonó hace muchos años, esa concepción original para generar la inhabilitación a funcionarios públicos que aspiraran a cargos de elección popular.

Que tal y como la Defensa Técnica del señor **Bermúdez Ruidíaz** ha sostenido, la intención del legislador es que determinados funcionarios públicos con aspiraciones electorales, no puedan utilizar la influencia de sus cargos para dirigir la intención del voto del electorado hacia fines de interés político personal.

Que una Dirección Nacional de Asesoría Legal, aún cuando tenga un nivel de asesoría, es una de las unidades administrativas, a nivel nacional, más importantes en todas las entidades públicas, puesto que son los encargados de encaminar jurídicamente la labor del Despacho Superior de la entidad, con acceso directo a éste, razón por la cual, su importancia dentro del engranaje de la administración pública, la equipara a cualquier otro cargo de importancia nacional en un ministerio o entidad autónoma.

Que así las cosas, a juicio de este Tribunal, la Dirección de Asesoría Legal es equiparable a cualquier Dirección Nacional del Ministerio de Comercio e Industrias y por tanto, quien dirija dicha dirección, se inhabilita como el que ejerce cualquiera de los cargos previstos en el numeral 1 del artículo 27 del Código Electoral.

Finalmente, es preciso aclarar que el cargo de Diputado al Parlamento Centroamericano no es producto de una elección indirecta por el hecho de que dependa de los votos presidenciales que obtengan los partidos políticos. Una elección indirecta se da cuando los votantes eligen a un grupo de personas, quienes se deben constituir en cuerpo electoral, para elegir al cargo de que se trate. Nuestra Corte Suprema de Justicia (Pleno), a través de la Sentencia 22 de diciembre de 1999, al decidir una demanda de inconstitucionalidad en contra de la forma de elección de los diputados al Parlamento Centroamericano dispuesta por el legislador en el Código Electoral panameño, precisamente donde se alegaba que la norma era inconstitucional porque no era una elección directa.

Para efectos didácticos, procedemos a transcribir la parte medular del referido fallo:

“Como se aprecia, de la lectura de los artículos 320 y 322 del Código Electoral no se vislumbra una pretermisión a las normas que regulan el ejercicio del derecho del sufragio, contenidos en los artículos 129 y 140. El primero no resulta vulnerado, porque es evidente que la elección de diputados al Parlacen accede a una votación directa por parte de los electores a aquellos candidatos que han sido debidamente postulados, y tampoco resulta violado el artículo 140 de la Constitución Política que regula la integración de la Asamblea Legislativa, remitiendo, en cuanto a sus requisitos para la elección, a otra normas que, en materia electoral, tiene prevista nuestra Ley Fundamental. De dichas normas sobresale el artículo 131 de la Ley Fundamental, que encomienda al Legislador el establecimiento de los requisitos para la postulación de diputados, es decir, coloca en la competencia de la Asamblea Legislativa el establecimiento de normas que regulen la postulación de diputados, con sujeción a las normas que señalan las características del derecho al sufragio, contenidas en lo medular por el artículo 129, es decir, libre, igual, universal, secreto y directo. La connotación del voto directo coloca en contrapunto para el ejercicio al derecho del sufragio mecanismos que establecen una intermediación, al momento de ejercer el derecho al sufragio, en terceras personas a quienes se les asigna la responsabilidad de elección, en lugar de las personas que, como uno de los atributivos de la nacionalidad, tienen derecho al sufragio, entre otras circunstancias, al voto directo, es decir, sin los denominados “compromisarios” en que la elección, como se sabe, se realiza no a favor de candidato a puesto de elección, sino a esos compromisarios que, a su vez, tienen la sponsabilidad de realizar la elección.

Al no haberse instituido para la elección de los diputados al Parlamento Centroamericano el sistema de votación indirecta, es evidente que las normas constitucionales no han sido violentadas, y así debe declararlo este Pleno”.

Por lo que se,

ACUERDA:

Artículo 1: DECLARAR NULA la postulación del señor **Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz**, con cédula de identidad personal 8-705-1506, como candidato a Diputado (Principal) al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), postulado por el Partido Revolucionario Democrático, por haber ejercido un cargo público de los contemplados en el artículo 27 del Código Electoral con posterioridad al 2 de noviembre de 2008, y en consecuencia de ello, **SE DEJA SIN EFECTO** la proclamación efectuada por la Junta Nacional de Escrutinio, a favor del señor **Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz**, como Diputado (Principal) al Parlamento Centroamericano.

Artículo 2: COMUNICAR al Parlamento Centroamericano que la curul que ostenta el señor **Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz**, será ocupada por su suplente, el señor **Enrique Antonio Ruidíaz Capello**, con cédula de identidad personal 8-145-517, en calidad de Diputado Principal, quien no tendrá suplente.

Artículo 3: Notificar del presente Acuerdo a la parte afectada.

El señor **Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz** deberá entregar la credencial expedida a su favor como Diputado al Parlamento Centroamericano para su anulación física, y este Tribunal deberá expedir una nueva credencial al señor **Enrique Antonio Ruidíaz Capello**, como Diputado (Principal) al Parlamento Centroamericano, a cambio de la que recibió como Suplente.

Artículo 4: ORDENAR al señor **Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz** la devolución de los salarios percibidos como Diputado al Parlamento Centroamericano, si fuere el caso.

Artículo 5: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, se remitirá copia autenticada del mismo al Parlamento Centroamericano para lo pertinente.

Artículo 6: Contra esta resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación.

Fundamento Legal: Artículos 27, 28, 241, y 493 del Código Electoral; 10 y 13 del Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008; y Decreto 36 de 27 de octubre de 1993.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009)

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase.



Erasmo Pinilla C.
Magistrado Presidente



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Vicepresidente



Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional



Gerardo Solís
Magistrado Vocal